

## BOLETIN



## OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

Se publica todos los días excepto los festivos.

SUSCRICION EN SANTANDER: Por un año 35 pesetas; por seis meses 20 id; por 3 meses 10 id.—SUSCRICION PARA FUERA: Por un año 42'50 pesetas; por seis meses 25 idem; por tres meses 15 idem.—Se suscribe en la Imprenta de Evaristo Lopez Herrero, calle de San Francisco, núm. 30.—El pago de la suscripcion será adelantado.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al Sr. Gobernador.—Los anuncios se insertarán a un real por línea, siempre que para ello estén autorizados por el Gobierno de la provincia.—ADVERTENCIA.—Los números que se reclamen despues de transcurrido el plazo de ocho días, y hecho el oportuno aviso para el pago de suscripcion se facilitarán a una peseta ejemplar de los retenidos por no haber satisfecho adelantado el importe de la misma.

## PARTE OFICIAL.

## PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (Q. D. G.) y la Serenísima Señora Princesa de Asturias continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

## MINISTERIO DE FOMENTO.

## REALES ÓRDENES.

Ilmo. Sr.: El Real Decreto de 14 de Junio de 1854, al establecer las reglas y trámites que habian de observarse en la instruccion de los expedientes sobre sustitucion de caminos y servidumbres interceptados por los ferro-carriles, no sólo obedeció la imperiosa necesidad de conciliar con los intereses del Estado representados en las líneas que otorgadas con arreglo á la Ley de 3 de Junio de 1855 le pertenecen, los privativos de los pueblos, los de los particulares, la disminucion de los empalmes de los caminos que atravesando aquellas aumentan el coste de su establecimiento, el de su conservacion y las dificultades de servicio de explotacion, sino que respondia, como iniciado en otros principios distintos de los que inspiraron el Decreto-Ley de 14 de Noviembre de 1868, á una legislacion que atribuia al poder administrativo una intervencion y competencias directas en los asuntos inherentes á los ferro-carriles, por más que en ocasiones se afectase algun tanto á la propiedad privada ó á la municipal y provincial.

Consecuente el texto de los artículos 1.º, 2.º y 7.º del Decreto-Ley que se menciona con el principio de amplia libertad que en la ejecucion de las obras públicas proclama su preámbulo, dejando á la iniciativa particular en primer

término el desarrollo de aquellas, limitó la accion administrativa en materia de concesiones á la parte en que se afectase al dominio público, y salvó siempre los derechos é intereses privados sometiendo á los Tribunales ordinarios las reclamaciones de los agraviados. Más explícita aun como aclaratoria la Real orden de 23 de Mayo de 1872, interpretó las cláusulas de dicho Decreto-Ley en sentido restrictivo, circunscribiendo á los terrenos de dominio público, vias de comunicacion, cauces y demás que fueren independientes de la propiedad de los Municipios ó de las provincias la facultad que, reservada por el art. 5.º de aquella disposicion al Ministerio de Fomento, se habian arrogado algunos Gobernadores. Restringida por la legislacion que rige para las concesiones de ferro-carriles, á que sirve de base el Decreto-Ley de 14 de Noviembre, la accion administrativa, y atribuida á cada personalidad de las que concurran la facultad de otorgar la posesion que segun el trazado les pertenezca, respetando, por decirlo así, la autonomia del derecho de propiedad, es evidente que al constituir las servidumbres una desmembracion del dominio, la facultad de imponerlas como consecuencia de la instalacion de los ferro-carriles no puede corresponder al Ministerio de Fomento más que en la parte que la Real orden de 23 de Mayo le reserva.

Pero si las resoluciones de esta clase de asuntos en los casos que no hubiere avenencia entre los que representan los intereses relacionados más ó menos directamente con la alteracion de las servidumbres compete al Poder judicial, no excluye sin embargo la adopcion ante el mismo del procedimiento fácil y práctico que determina el Real Decreto de 14 de Junio de 1854, armonizándose de este modo la parte compatible de

ambas legislaciones, á la manera que el Decreto de 12 de Agosto de 1869 armonizó la legalidad existente hasta entonces con los preceptos constitucionales del art. 14. Aplicar, pues, á expedientes incidentales por decirlo así de los ferro-carriles establecidos al amparo del Decreto-Ley de 14 de Noviembre la legislacion anterior en toda su puridad, implicaria una conculcacion de los principios en que se halla inspirada la vigente y de las bases que los desenvuelven; y como las dudas que la práctica ofrece en este punto aconsejan la necesidad cada vez más apremiante de adoptar una resolucion que, al fijar clara y distintamente la inteligencia del Decreto-Ley que se menciona, establezca una jurisprudencia y procedimiento uniformes en esta parte:

S. M. el Rey (Q. D. G.), conformándose con lo propuesto por esa Direccion general, ha tenido á bien declarar como disposicion de carácter general aplicable á los casos de sustitucion de caminos y servidumbres interrumpidos por los ferro-carriles establecidos con arreglo al Decreto-Ley de 14 de Noviembre de 1868, que si bien ha de observarse en la instruccion de los expedientes al efecto el procedimiento y reglas determinados en el Real Decreto de 14 de Junio de 1854, la resolucion, sin embargo, sólo compete al Ministerio de Fomento en los casos que se refieran á terrenos, vias de comunicacion, cauces y demás que independientemente de la propiedad de los Municipios ó de las provincias constituyan el dominio público, cuya concesion la reserva, de conformidad con el precitado Decreto-Ley de 14 de Noviembre, la Real orden de 23 de Mayo de 1872; sustituyendo fuera de estos casos á dicho departamento la Autoridad judicial, á cuyo fallo someterán los propietarios de los terrenos á que se afecte por la interrupcion

de la servidumbre ó con la instalacion de la que se pretenda establecer, la contienda consiguiente, siempre que no hubiere avenencia respecto de los términos y condiciones de la sustitucion objeto de los expedientes, mediante acuerdo que se hará constar en debida forma.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 5 de Enero de 1876.—C. de Toreno.

Sr. Director general de Obras públicas.

Ilmo. Sr.: S. M. el Rey (Q. D. G.), de conformidad con lo propuesto por la Seccion cuarta de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, y de acuerdo con lo propuesto por esa Direccion general, ha tenido á bien aprobar el proyecto presentado por el Ayuntamiento de Bilbao para reconstruccion del puente del Arenal, llamado de Isabel II, cuyo presupuesto de ejecucion material asciende á la cantidad de 553.013 pesetas con 3 céntimos.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 8 de Enero de 1876.—C. de Toreno.

Sr. Director general de Obras públicas.

Ilmo. Sr.: Habiendo solicitado varios contratistas de Obras públicas la rescision de sus contratas, fundándose en la segunda parte del art. 39 del pliego general de condiciones aprobado por Real Decreto de 10 de Julio de 1861, pero sin haber ejecutado á la fecha de sus solicitudes la parte proporcional de los trabajos señalada en sus contratas, al tenor de lo dispuesto en el art. 40 del mismo pliego general, S. M. el Rey

(q. D. g.), considerando que en el estado actual del Tesoro público ofrece dificultades el cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 56 y 57 de dicho pliego de condiciones, cuyo espíritu no impone á la Administración el deber, sino que le confiere la facultad de aplicarlos, y conformándose con lo propuesto por V. I., de acuerdo con el dictamen emitido por la Sección de Fomento del Consejo de Estado, ha tenido á bien resolver que no se dé curso á solicitud alguna de rescisión de contrata que se funde en la demora de pago citada en la segunda parte del artículo 39 del pliego de condiciones generales, sin que, según se desprende del artículo 40, los exponentes acrediten que á la fecha de sus exposiciones han invertido en obras ó en materiales acopiados la parte del presupuesto correspondiente al plazo de ejecución que se les haya señalado en sus contratas.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 11 de Enero de 1876.—C. de Toreno.  
Sr. Director general de Obras públicas.

Ilmo. Sr.: En consideración á las dudas que ha ofrecido el cumplimiento de la Real orden de 25 de Setiembre último, según resulta de las repetidas consultas de los Rectores, y teniendo en cuenta que por efecto de las modificaciones que en interés del servicio de la enseñanza se han introducido en la legislación del ramo, muchos alumnos adelantados en sus estudios se ven precisados á prolongarlos más de lo necesario y de lo que se exige á los que principian la carrera; S. M. el Rey (q. Dg.), de conformidad con el espíritu dominante de las consultas de los Rectores, ha tenido á bien acordar las disposiciones siguientes, que regirán en el presente curso académico.

1.ª En la Facultad de Derecho, Sección del civil y canónico, podrán simultanearse asignaturas del año preparatorio, como las de Economía política y Derecho político y administrativo, con las demás de la carrera.

2.ª Los alumnos que conforme al Decreto de 29 de Setiembre de 1874 hubieren probado en tres años las asignaturas de Derecho romano y Derecho civil español, podrán simultanear en el presente curso las de Derecho canónico, Derecho mercantil y penal y Procedimientos judiciales.

3.ª Los alumnos de la Facultad de Medicina que por las incompatibilidades que establece la Real orden de 25 de Setiembre último deben emplear un año en el estudio de la Terapéutica, podrán simultanear esta asignatura con las de Patología médica, quirúrgica y Obstetricia.

4.ª En la Facultad de Filosofía y Letras el *Conocimiento analógico* de la Lengua griega y el *Exámen de sus formas y elegancias sintáxicas y belle-*

*zas oratorias y poéticas* que constituyen dos asignaturas de lección alterna á cargo de dos Profesores, deberán preceder á la Literatura clásica griega y latina.

5.ª Quedan facultados los Rectores para ampliar la matrícula, conforme á las anteriores disposiciones, de los alumnos que lo solicitaren dentro de todo el presente mes, anunciándolo en los sitios de costumbre para que llegue á conocimiento de los interesados.

De Real orden lo digo á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 14 de Enero de 1876.—C. de Toreno.

Sr. Director general de Instrucción pública.

(G. del 16 de Enero.)

## MINISTERIO DE HACIENDA.

### EXPOSICION.

SEÑOR: Las herencias directas entre ascendientes y descendientes, que desde 1.º de Julio de 1869 se hallaban exentas del impuesto sobre transmisiones de dominio, fueron gravadas otra vez con él por la ley de 26 de Diciembre de 1872. Las volvió á eximir la de 6 de Agosto de 1873, y de nuevo restableció el impuesto para ellas el decreto de 26 de Junio de 1874.

Si todas estas diversas legislaciones hubiesen limitado sus efectos á los casos ocurridos después de la fecha respectiva de cada una de ellas, no habría ocasión ni pretexto para las dudas y reclamaciones que ahora es preciso resolver. Pero la ley de 26 de Diciembre de 1872, no sólo restableció el impuesto para todas las herencias directas posteriores al 31 de aquel mes, sino también para todas las anteriores, respecto de las cuales no se hicieron las debidas inscripciones en el año 1873, plazo que señaló con la condición de improrogable.

Como antes de que ese período de tiempo trascurriera el impuesto volvió á ser suprimido, algunos interesados en herencias directas ocurridas antes de 1873, y que hasta ahora no se han inscrito, ni han entregado al Tesoro público las cantidades proporcionales prefijadas, pretenden no haber faltado á ninguna prescripción legal, alegando al efecto que al adquirir sus derechos sobre las cosas heredadas de la ley no los sometía al impuesto, que de la obligación posterior de inscribir durante el año de 1873 las libertó la ley de 6 de Agosto del mismo al conceder nuevamente la exención á las herencias directas; y que al ser estas otra vez gravadas por el decreto de 26 de Junio de 1874 no se repitió el precepto de que las anteriores, todavía no inscritas, lo fuesen en un período determinado).

Fundándose en estas razones, reclaman que por lo menos se restablezca el plazo legal otorgado por la ley de Diciembre de 1872, é interrumpido por la de Agosto siguiente.

Después de un detenido estudio de las disposiciones legales citadas, no es posible declarar que en estricto rigor de

derecho deba accederse á la pretensión de esos interesados.

La ley de 26 de Diciembre les impuso un deber, y la ley de 6 de Agosto no les dispensó en él, porque claramente la primera extendió sus efectos á herencias directas anteriores á su fecha, y con no menos claridad la segunda siguió la regla ordinaria de no tratar sino de los casos que en lo sucesivo ocurrierran.

Pero tampoco sería equitativo considerar á los que por este concepto han reclamado como á contribuyentes morosos de otras clases, que dejan sin cumplimiento los deberes constantes, de antemano conocidos, incuestionables é indiscutidos, que por las disposiciones vigentes en materia de impuestos les están señalados. Y es además de toda justicia reconocer que la ley de 26 de Diciembre de 1872, al fijar un plazo improrogable para la inscripción de las herencias directas anteriores, todavía no inscritas, hizo de peor condición á los interesados en ellas que á todos los demás por los casos de testamentarias muy complicadas é inexcusablemente prolijas y para los de litigios judiciales, para los cuales siempre se ha podido y se puede conceder prórogas. En la actualidad, después del tiempo trascurrido, no ofrece ya los mismos inconvenientes negarlas de un modo absoluto para un nuevo plazo que se conceda inscripción gratuita de las herencias directas y algunas á tras transmisiones de domicilio ocurridas en el período de exención anterior o Enero de 1875.

Por estas razones el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 6 de Noviembre de 1875.—Señor,—A L. R. P. de V. M., Pedro Salaverria:

### REAL DECRETO.

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los actos y contratos anteriores á 1.º de Enero de 1873, exentos del pago del impuesto de hipotecas ó de traslaciones de dominio, cuya exención determinó en dicho día á virtud de las bases contenidas en el apéndice letra C de la ley de 26 de Diciembre de 1872, disfrutarán de la expresada exención siempre que los documentos correspondientes se presenten en las oficinas de liquidación del impuesto de derechos reales y transmisión de bienes dentro del plazo improrogable, que concluirá el 30 de Junio de 1876.

Art. 2.º El Gobierno dará cuenta oportunamente á las Cortes del presente decreto, de cuya ejecución queda encargado el Ministro de Hacienda,

Dado en Palacio á 6 de Noviembre de 1875.—Alfonso.—El Ministro de Hacienda, Pedro Salaverria.

(G. del 7 de Noviembre.)

### SUBDELEGACION DE SANIDAD.

El Sr. Juez municipal de esta ciudad en oficio fecha trece del

actual ha pedido á esta subdelegación relación detallada de los Médicos-cirujanos y Cirujanos, que ejercen en esta capital, y como hay varios cuyos títulos no han sido registrados, según previene la ley, se les suplica cumplan con esta prescripción antes del veinticuatro de este, porque de no llenar este requisito no serán incluidos en la relación pedida.

Santander 18 de Enero de 1876.—El Subdelegado, Ramon de la Vega.

### Universidad literaria de Valladolid.

Dirección general de Instrucción pública,

Resultando vacante en la Facultad de Derecho Sección del civil y canónico de la Universidad de Valladolid la cátedra de Teoría práctica de los Procedimientos judiciales y Práctica forense dotada con 3000 pesetas, que según el artículo 226 de la Ley de 9 de Setiembre de 1857 y el 2.º del Reglamento de 15 de Enero de 1870 corresponde al concurso, se anuncia al público, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 47 de dicho reglamento, á fin de que los Catedráticos que deseen ser trasladados á ella, ó estén comprendidos en el artículo 177 de dicha Ley ó se hallen excedentes, puedan solicitarla en el plazo improrogable de veinte días á contar desde la publicación de este anuncio en la Gaceta.

Solo podrán aspirar á dicha cátedra los Profesores que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad otra de igual sueldo y categoría, y tengan el título de Doctor en la espresada Facultad y Sección.

Los Catedráticos en activo servicio elevarán sus solicitudes á la Dirección general por conducto del Decano de la Facultad ó Director del Instituto ó Escuela en que sirvan, y los que no lo estén en el ejercicio de la enseñanza lo harán también á esta Dirección por conducto del Jefe del Establecimiento donde hubieren servido últimamente.

Según lo dispuesto en el artículo 47 del reglamento antes citado, este anuncio debe publicarse en los Boletines oficiales de las provincias; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.

Madrid 13 de Enero de 1876.—El Director general, Joaquin Maldonado.—Es copia: El Secretario general, Julian Samaniego y Samaniego.

# PROVINCIA DE SANTANDER.

ESTADO del precio medio que han tenido en dicha provincia los artículos de consumo que a continuación se espresan, en el mes de Diciembre último.

PUEBLOS CABEZAS DE PARTIDO.	GRANOS.				CALDOS.				CARNES.				PAJA.							
	Cebada.		Centeno.		Maiz.		Arroz.		Aceite.		Vino.		Aguardte.		Carnero.		Vaca.		Tocino.	
	Pts.	Cts.	Pts.	Cts.	Pts.	Cts.	Pts.	Cts.	Pts.	Cts.	Pts.	Cts.	Pts.	Cts.	Pts.	Cts.	Pts.	Cts.	Pts.	Cts.
Cabuérniga.....	22.72	15.15	13.63	14.54	0.66	0.57	0.96	0.34	0.53	1.30	1.30	2.17	0.08	0.07						
Castro-Urdiales.....	32	23	"	23	0.87	0.80	1.50	0.60	1.50	"	"	2	0.00	"						
Entrambasaguas.....	23.42	13.51	"	21.62	0.87	0.64	1.19	0.50	0.86	"	"	2.18	0.09	"						
Laredo.....	"	15.32	"	14.41	1.18	0.61	1.43	0.50	0.87	"	"	2.13	0.12	"						
Potes.....	21.62	14.41	44.41	19.81	0.60	0.74	1.43	0.34	0.52	"	"	1.96	"	"						
Ramales.....	22.50	15.50	"	22.50	1.09	0.63	1.50	0.50	0.88	1.56	1.56	2.88	"	"						
Reinosa.....	18.92	13.51	14.41	15.31	1.04	0.70	1.49	0.36	0.68	1.50	1.50	2.17	0.10	0.10						
Santander.....	22.52	13.51	"	15.32	0.96	0.64	1.19	0.40	0.50	1.63	1.63	2.17	0.11	0.09						
San Vicente de la Barquera.....	"	23.42	"	18.02	1.13	0.64	1.40	0.50	0.93	"	"	3.26	0.18	"						
Torrelavega.....	29.94	11.98	"	14.18	0.74	0.15	1.37	0.43	0.76	1	1	2.12	"	"						
Villacarriedo.....	23.42	14.41	"	18.88	0.85	0.51	1.16	0.37	0.62	"	"	1.08	0.09	0.06						
Totales.....	217.16	174.02	42.45	197.59	9.99	6.63	14.62	4.84	8.65	6.79	14.00	23.62	0.88	0.40						
Precio medio general en la provincia.....	24.13	15.82	14.15	17.96	0.90	0.60	1.33	0.44	0.79	1.80	1.27	2.15	0.08	0.08						

TRIGO.	PRECIO MÁXIMO.	PRECIO MÍNIMO.	CEBADA.	PRECIO MÁXIMO.	PRECIO MÍNIMO.	HECTOLITRO.		LOCALIDAD.
						Pts.	Cts.	
						32.00		Castro-Urdiales.
						18.92		Reinosa.
						23.42		San Vicente de la Barquera.
						11.98		Torrelavega.

Santander 10 de Enero de 1876.—V.º B.º.—El Gobernador, Francisco Javier Camuño.—El Jefe de la Administración provincial de Fomento, José Calderon y Cubas.

## Dirección general de Rentas estancadas.

Por Real orden de 17 del actual se ha servido acordar S. M. el Rey (q. D. g.) que el día 15 de Febrero próximo se proceda á nueva subasta de los 130.000 quintales métricos de Sal procedentes de cosechas antiguas que existen en la era-cargadero y en el dique tercero de la fábrica de sal de Torre Vieja, provincia de Alicante, con sujeción al pliego de condiciones inserto en la Gaceta de Madrid, núm. 290, correspondiente al día 17 de Octubre de 1875 y concediendo al rematante el plazo de siete meses, para sacar la sal, en vez de los cinco, que prevenia la condición 16 de dicho pliego.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Madrid 20 de Enero de 1876.  
=El Director general, José Rivero.

## Providencias judiciales.

D. Ignacio Bartolomé Díez, Juez de primera instancia de esta ciudad de Santander.

Hago saber: Que el día diez y nueve del próximo mes de Febrero á las diez y media de la mañana, se rematará en la Sala Audiencia de este Juzgado, la casa número once, calle de Ruamayor de esta ciudad, en estado de ruina en su mayor parte, con el patio y solar anejo á la misma por el lado del Sur, que todo en junto ocupa una superficie de quinientos diez metros setenta y ocho centímetros, y ha sido retasada en la cantidad de diez y nueve mil seiscientos pesetas, ó sea setenta y ocho mil cuatrocientos reales.

Pertenecen á los herederos de Doña Agustina Fernandez Velarde y se vende á instancia de los mismos mediante utilidad y conveniencia de esta enagenación.

Lo que se anuncia al público para el que guste interesarse en la licitación concorra dicho día; debiendo advertirse para la debida constancia, que no se admitirá postura alguna que no cubra la expresada tasación.

Dado y firmado en Santander á veinte y cuatro de Enero de mil ochocientos setenta y seis.—Ignacio Bartolomé, P. M. de S. S.ª, Urbano de Agüero,

Licenciado D. Modesto Zamora Lafuente, Juez de primera instancia de esta villa de San Vicente la Barquera y su partido etc.

Por la presente requisitoria, cito, llamo y emplazo á Manuel Diaz Collado y Nicolás de Ala-

va Iriculis, procesados en este Juzgado por virtud de causa seguida contra los mismos sobre robo, para que en el término de 15 días se presenten en el mismo para ser notificados de la sentencia ejecutoria que recayó en aquella aperecidos, que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar con arreglo á la ley de enjuiciamiento criminal. Al propio tiempo exhorto á los señores Jueces de primera instancia y demás autoridades se sirvan disponer que por medio de sus dependientes se proceda á la prision de los mismos si fueren habidos y en conduccion con las convenientes seguridades á las cárceles de este partido.

Dado en esta expresada villa á 10 de Enero de 1876.—Módesto Zamora Lafuente.—P. M. de S. S.<sup>a</sup>, Juan Angel del Corro.

D. Ignacio Bartolomé Diez, Juez de primera instancia de esta capital y partido.

Hago saber: Que en este juzgado y por la escribanía del que refrenda se siguen autos ejecutivos promovidos por el procurador D. Manuel de Bezanilla en representacion de don Ramon Torre y Azurey, vecino que fué de esta capital y por su fallecimiento se siguen hoy á instancia de su hijo y heredero D. Fernando Torres, contra D. Lorenzo de la Peña Gonzalez y doña Ramona Franco Somonte, esta ya difunta y en su nombre contra el que se dice sucesor don Gumersindo Astorga, sobre pago de ocho mil quinientas pesetas, intereses de seis por ciento y costas causadas y que se causen; los cuales seguidos que fueron por todos sus trámites se sentenciaron de remate, mandando continuar la ejecucion hasta hacer pago al acreedor, para lo que se sacaron á pública subasta las fincas embargadas y justipreciadas radicantes en esta ciudad: que habiéndose adjudicado estas á D. Fernando Santa Maria, de esta vecindad, como mejor postor, resta solo otorgar a su favor la competente escritura de venta á cuyo efecto se requiere á los interesados; mas como el D. Lorenzo de la Peña se halla ausente en ignorado paradero, he acordado citarles como le cito y emplazo por el presente primero y último edicto, para que dentro del término de nueve dias contados

desde el en que tenga lugar su insercion en el Boletin Oficial de Bilbao y esta provincia, comparezca en este juzgado á otorgar dicha escritura por sí ó por medio de apoderado en forma; aperecido que trascurrido dicho término sin verificarlo se otorgará de oficio.

Dado y firmado en Santander á veinte y uno de Enero de mil ochocientos setenta y seis.—Ignacio Bartolomé.—De orden de su señoría, Ricargo Cagigal.

Don Ricardo Cagigal, escribano del número y Juzgado de primera instancia de esta capital y notario público de la misma, del colegio de Búrgos.

Certifico; Que en el incidente de pobreza promovido por el procurador don Marcelino Aparicio, en nombre de doña Francisca Javiera Portas, para litigar con D. Nicolás Gonzalez y D. Juan José Tous, vecinos de esta ciudad, se ha dictado la sentencia cuyo tenor literal es el siguiente:

Sentencia.—En la ciudad de Santander á 4 de Enero de 1876, el Sr. D. Ignacio Bartolomé Diez, Juez de primera instancia de esta capital y partido, y autos de pobreza entre partes, de la una doña Francisca Javiera Portas y en su nombre el procurador D. Marcelino Aparicio y de la otra D. Nicolás Gonzalez y D. Juan José Tous, vecinos de esta capital.

1.º Resultando que promovido el incidente por el procurador Aparicio, solicitó que se declarase pobre á doña Francisca Javiera Portas, para litigar, por carecer de bienes, de lo que se comunicó traslado por seis dias á D. Nicolás Gonzalez, D. Juan José Tous y promotor fiscal,

2.º Que recibidos á prueba se practicó la testifical que en dichos autos consta, pidiéndose informe á la Administracion económica de esta provincia, despues de lo cual se comunicaron de nuevo al promotor fiscal.

1.º Considerando que son pobres para litigar los que carecen de bienes, rentas ó sueldos, que no excedan del doble jornal de un bracero, en cuyo caso se halla la doña Francisca Javiera Portas, segun los testigos examinados y comunicacion de la Administracion económica en que resulta que no paga contribucion.

Vistos los artículos 181, 182, 188 y otros de la Ley de Enjuiciamiento civil.

Fallo: Que debo declarar y declaro á doña Francisca Javiera Portas pobre para litigar, bajo las reservas legales, mandando que por la rebeldía de don Nicolás Gonzalez y D. Juan José Tous, se publique esta sentencia en el Boletin oficial de esta provincia. Así lo pronunció, mandó y firma dicho Sr. Juez, doy fé.—Ignacio Bartolomé.—Ante mí: Ricardo Cagigal.

La sentencia inserta, concuerda con su original obrante en el expediente de que se ha hecho mérito. En fé de ello con la remision necesaria y cumpliendo con lo mandado, pongo el presente que signo y firmo en Santander á 10 de Enero de 1876.—Ricardo Cagigal,

D. Alfonso XII, por la gracia de Dios Rey Constitucional de España, y en su nombre D. Vicente Ibañez, Juez de primera instancia de este partido de Torrelavega.

Por la presente requisitoria y término de quince dias, que empezarán á contarse desde que tenga cabida en el Boletin oficial de esta provincia y Gaceta de Madrid. cito, llamo y emplazo por primera y última vez á tres hombres de hácia la parte de Carriedo, que uno de ellos se quedó la noche del 23 de Diciembre último, en la casa de Teresa Casanova, vecina de Sierrapando y los otros dos de oficio carreteros, pernctaron citada noche en un portal inmediato á dicha casa, cuyo paradero se ignora, lo mismo que las demás circunstancias personales, para que se presenten en este Juzgado dentro de dicho término á prestar declaración en la causa criminal que instruyo sobre robo de dinero y otros efectos á la Teresa Casanova la noche expresada, previniéndoles que de hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Torrelavega á 12 de Enero de 1876.—Ibañez.—P: S. M. Felige R. Salazar.

### Anuncios particulares.

#### ADVERTENCIA.

La Administracion del Boletin Oficial ha girado á cargo de los Sres. Alcaldes el importe de los anuncios, impresiones etc., que tienen en descubierto con esta Empresa hasta fin de Diciembre.

La persona heredera de Manuel Aro, cabo de artillería que fué en Santander, puede entenderse con D. Ramon Garcia Pita, para un asunto que le interesa, Franja, núm. 41, Coruña.

#### PARA LA HABANA.

Saldrá el 28 ó 30 del corriente mes el magnífico y de buenas comodidades vapor de 800 caballos de fuerza y 2.500 toneladas de desplazamiento nombrado

## AMBOTO,

Los señores pasajeros serán atendidos con la solicitud que tiene bien acreditada su capitán D. Eduardo Abaroa.

Tiene para los pasajeros de tercera, espaciosos y bien ventilados sollados.

Pasaje de primera, rvn.. 3.000  
Idem de tercera..... 709  
Admite carga y pasajeros: lo despachan sus consignatarios los Sres. Gomez y Aparicio, Muelle, 13.

### SOCIEDAD ANÓNIMA ESPAÑOLA

DE LA  
PÓLVORA DINAMITA.

Privilegio de A. Nobel.

Depósito para la provincia de Santander.

Dirigirse para pedidos á señores don Carlos Hoppe y Compañía, Muelle, 33.

### PACIFIC STEAM NAVIGATION COMPANY.

#### CORREOS AL PACIFICO

Para Lisboa, Pernambuco, Bahía, Rio-Janeiro, Montevideo, Buenos-Aires y puertos del Pacifico.

Saldrá de este puerto el 16 de Enero el vapor de 7.000 toneladas y 4.000 caballos de fuerza nombrado

## POTOSÍ.

Admiten carga y pasajeros de todas clases y para todos los puertos donde tocan. Informará su consignatario D. C. Saint Martin, Agente general de la Compañía, Muelle núm. 31, ó en la corredería de D. Juan de Orbe, Muelle, núm. 8.

### VAPORES-CORREOS DE A. LOPEZ Y COMPAÑIA.

#### PARA PUERTO-RICO Y HABANA

Salen de Santander el 20 de cada mes.

y de Coruña (escala) el 21 de idem.

PRESTAN ESTE SERVICIO LOS VAPORES

A. Lopez, Quipúzcoa, Comillas, Mendez-Núñez, Puerto-Rico, Isla de Cuba, España y Santander.

Estos vapores salen de Cádiz los días 10 y 30 de cada mes.

Consignatarios en Santander Sres. Angel B. Perez y Compañía.

Imprenta de E. Lopez Herrero, San Francisco, 30.